



Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

ACLARACIÓN DE VOTO CIVIL Nro. 2025-1
Sentencia de segunda instancia
Radicado 05001310301520220035501.¹
Magistrado Ponente: Juan Carlos Sosa Londoño

1. Con el mayor respeto hacia la decisión mayoritaria, manifiesto que, aunque comparto la decisión de cesar la ejecución en la forma pedida por Inverground S.A.S., difiero en la argumentación que motivó esa resolución en los siguientes términos:

2. El art. 1053 núm. 3 del C. Co., en su redacción actual, es una norma con deficiente técnica legislativa, inicia diciendo que la póliza por sí sola presta mérito ejecutivo, y luego impone tres condiciones sucesivas para ese se dé ese evento, que en principio sólo necesitaba la póliza: **a)** Existencia de una reclamación [...]; **b)** Que la reclamación haya sido acompañada por *los comprobantes indispensables* para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida [...]; y **c)** Inexistencia de una objeción de la aseguradora dentro del mes siguiente a la entrega de los anteriores documentos.

3. Dada la amplitud de los conceptos de «*reclamación*», y «*comprobantes indispensables*», es muy difícil establecer cuándo y quién tiene la potestad de determinar: **a)** El contenido de un documento para considerarlo como una «*reclamación*» [...], y **b)** La naturaleza de los comprobantes, que tengan la calidad de indispensables, esto es, que en ninguna circunstancia pueden ser omitidos o dejados de presentar.

4. Al revisar la jurisprudencia, sólo se tiene noticia de un caso en el cual la Corte Suprema de Justicia ha delimitado con absoluta claridad qué documentos son indispensables para la afectación de una póliza, y se trata del evento en que una Institución Prestadora de Salud pretendió el reconocimiento de gastos médicos

1 Expediente digital actualmente disponible en: [05001310301520220035501](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/05001310301520220035501).

con fundamento en un Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito – SOAT–, visto en la SC3075-2024.

5. En el otro caso que se ha tratado de delimitar el asunto fue en el de una póliza por responsabilidad civil (STC7190-2017 y STC928-2020). Sin embargo, sólo se conceptuó qué temas debían acreditarse, mas no así cuáles materiales eran indispensables para ese propósito.

6. El problema de la palabra «*indispensable*», es que remite a un listado concreto, específico y detallado, entenderla de otra manera vacía de contenido el sentido de ese vocablo por más vueltas y elucubraciones teóricas que puedan hacerse doctrinalmente.

7. Dicho eso, al revisar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC. 27 jul. 2006, rad. 1998-0031, y SC3663-2021 no se observa con claridad que se haya dado la potestad al asegurador de ampliar el plazo para presentar objeciones a la póliza. Si bien en ambas decisiones se evaluaba la redacción del art. 1053 núm. 3 del C. Co., previo a su modificación por el art. 626 del C.G.P., en ambas decisiones se asienta la tesis de que la existencia de la «*objeción oportuna, seria y fundada*», únicamente determinaba si la parte podía acceder a la acción ejecutiva.

8. Por ello, en casos en los cuales la aseguradora no efectúa la objeción dentro del término legal,² el asegurado o beneficiario puede presentar la acción ejecutiva; y en el evento contrario, quienes pretendan afectar la póliza solamente cuentan con la acción declarativa.

9. No se advierte que sea posible aplicar al trámite de las reclamaciones de seguros, lo previsto en el art. 17 de la Ley 1437 de 2011 sobre peticiones

² Antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se requería evaluar si la objeción era seria y fundada, adjetivos que salieron del ordenamiento desde el 1 de enero de 2016.

incompletas, para que el plazo de respuesta se suspenda mientras el asegurado o beneficiario haga alguna gestión a su cargo.

10. Ahora bien, según las anteriores decisiones, el hecho de que la aseguradora no formule una objeción en tiempo no implica que la obligación de pago fundamentada en la póliza sea indiscutible, ni que la aseguradora pierda la potestad de discutir la existencia del siniestro, la cuantía del daño sufrido o cualquiera otra excepción que sirva para enervar las pretensiones del asegurado o beneficiario.

11. El único efecto que genera el silencio de la aseguradora es la posibilidad de que se exija la indemnización por la vía ejecutiva.

12. Luego al conjuntar las reflexiones hechas sobre el art. 1053 núm. 3 del C. Co., se concluye que, en principio, pareciera que el legislador le dio la potestad a la aseguradora de evaluar la reclamación y los comprobantes adosados con ella por asegurados o beneficiarios dentro del plazo de un mes, vencido ese plazo en silencio por parte de la empresa pierde la potestad de revisar la corrección de la reclamación y la indispensabilidad de los comprobantes, y esa determinación ya queda reservada para el juez en el proceso ejecutivo.

13. En ese sentido, el punto en el que difiero con la ponencia presentada es el de permitir a la aseguradora extender el plazo de un mes contenido en el art. 1053 del C. Co., cuando ello no se extrae del contenido de la norma. Luego, si a juicio de la aseguradora una persona no acredita su derecho lo que procede es la objeción por falta de documentación suficiente o por inadecuada sustentación del siniestro sufrido, y ahí el afectado definirá si presenta una nueva reclamación o formula el proceso declarativo respectivo.

14. Nótese aquí, que al haber salido del ordenamiento la cualificación de «*seria y fundada*» que debía tener la objeción antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se le permite a las aseguradoras un margen de

respuesta mucho más amplio y laxo, que puede ejecutarse con total facilidad dentro del término asignado por el art. 1053 del C. Co.

15. Por ende, en caso de que la aseguradora guarde silencio dentro del plazo que la ley le asignó el cual conforme a las normas actuales es improrrogable, se expone al proceso ejecutivo, pero no pierde la potestad de atacar el siniestro, su cuantía o las coberturas.

16. Atendiendo al deber de evaluar el título ejecutivo al momento de dictar sentencia que se desarrolló en la ponencia, el cual comparto en su integridad, al revisar el contenido de la reclamación presentada por Inverground S.A.S. se observa que allí no se ilustra un siniestro en los términos acordados en la póliza para el amparo de «*BUEN MANEJO*».³

17. Esto, por cuanto a la luz de lo expuesto en la SC2840-2022, producto del pago de un anticipo se pueden «*presentar distintas anomalías en el desarrollo contractual como: I) su ausencia de amortización o retorno al patrimonio del contratante en la forma convenida; II) su apropiación indebida, que consiste en el direccionamiento ilegítimo de esos bienes hacía otros patrimonios; y III) el mal uso, que alude a la destinación para labores totalmente ajenas a las obras pactadas.*».

18. Donde todos y cada uno de los eventos reseñados tiene supuestos de hecho diferentes, en este caso la póliza NB – 1001777398 en la cual se aseguró el «*BUEN MANEJO DEL ANTICIPO*», se delimitó que ese amparo era relativo al «*USO O APROPIACION INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE, CUYO FIN ES EL DE SER INVERTIDOS PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO POR LA PRESENTE POLIZA*».⁴

3 Expediente digital actual, carpeta 01PrimeraInstancia/0500131030152022-00355-00, archivo 011

4 Expediente digital actual, carpeta 01PrimeraInstancia/0500131030152022-00355-00, archivo 004.

19. Es decir, no se cobijó la falta de amortización del anticipo, sino el direccionamiento del anticipo a patrimonios o labores diferentes a los pactados, y toda la reclamación se dirigió a demostrar que con las obras ejecutadas dentro del contrato amparado no se habían pagado las sumas pactadas como anticipo.

20. Aunado a lo anterior, de acuerdo con el contrato se gestionaría un PROGRAMA DE OBRA en el cual se establecería la forma en que iba a desarrollarse la obra contratada,⁵ de acuerdo con lo visto en el acta de comité de obra Nro. 31 ese documento existía y se encontraba en actualización.⁶

21. Según el acta de comité de obra Nro. 20 había diferencias en cuanto al manejo financiero del proyecto, y se estaba negociando otrosí, la Interventoría recomendó revisar el plazo del proyecto.⁷ En específico, se tiene que la Interventoría en el acta de comité de obra Nro. 21 insistió en la revisión del contrato y la realización de un otrosí.⁸

22. De acuerdo con las actas de comité de obra Nro. 24 y 25 de 29 de marzo de 2022 había en discusión la firma de un otrosí Nro. 2 al contrato, y la reformulación la programación completa del proyecto.⁹ Según lo visto en las actas de comité de obra Nro. 26 de 12 de abril de 2022 y 28 de 26 de abril de 2022 esa modificación en el programa de obras sí se firmó.¹⁰

23. En la reclamación se aceptó específicamente esa circunstancia, pero no se aportaron los cambios hechos al cronograma, ni se adosaron los documentos realizados por esas modificaciones hechas, tampoco se aportó ni el *PROGRAMA*

5 Expediente digital actual, carpeta 01PrimeraInstancia/0500131030152022-00355-00, archivo 011, página 50.

6 Expediente digital actual, carpeta 01PrimeraInstancia/0500131030152022-00355-00, archivo 011, página 92.

7 Expediente digital actual, carpeta 01PrimeraInstancia/0500131030152022-00355-00, archivo 011, páginas 100 – 104.

8 Expediente digital actual, carpeta 01PrimeraInstancia/0500131030152022-00355-00, archivo 011, páginas 105 – 108.

9 Expediente digital actual, carpeta 01PrimeraInstancia/0500131030152022-00355-00, archivo 011, páginas 114 – 120.

10 Expediente digital actual, carpeta 01PrimeraInstancia/0500131030152022-00355-00, archivo 011, páginas 81 – 86.

DE OBRA INICIAL, ni el modificado. Situación por la cual era imposible determinar el estado de cumplimiento de la obra en la forma que fue pactada por las partes, puesto que eso ni siquiera estaba claramente delimitado.

24. Aunado a lo anterior, al revisar la reclamación no se especifica con claridad el momento en que ocurrió el incumplimiento, para así poder establecer el momento desde el cual sucedió el siniestro, todo el texto está lleno de calificaciones sobre actuaciones de las partes, pero no la descripción clara y concreta del evento dañoso.

25. En ese sentido, estimo que la razón para mantener la negativa de la ejecución no era la presentación de una objeción a tiempo, evento que no se considera haya sucedido, sino la inexistencia de pruebas sobre la ocurrencia del siniestro y su cuantía, en lo relativo al amparo de cumplimiento del contrato, y la falta de cobertura de la póliza en lo referente al amparo de buen manejo.

26. En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto, con la reiteración de mi respeto por las decisiones de la sala.

Un cordial y muy atento saludo,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ad0d956ad01a0fae974706854495e428ee79b2db54183dcfb11cffe1175f2**
Documento generado en 02/04/2025 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>